

MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL PUNO

TERCER DESPACHO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

SENTENCIA N° 049 – 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 / PLAZA DE ARMAS,
Secretario: TAPIA SANCHEZ Mary Elenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 11/04/2024 07:52:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00097-2024-0-2101-JR-CI-03.
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE.
JUEZ : CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO.
ESPECIALISTA : TAPIA SÁNCHEZ, MARY ELENA.
DEMANDADO : RENIEC Y OTRO.
DEMANDANTE : CCAMA BLANCO, LUIS ADOLFO ANDRE.
Resolución : Ocho (08).

Puno, nueve de abril del dos mil veinticuatro.

VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.- La demanda de folios 02 a 07 subsanado mediante escrito de folios 29 y siguiente, interpuesta por **Luis Adolfo Andre Ccama Blanco**, representado por sus padres Luis Adolfo Ccama Ticona y Ofelia Blanco Butron sobre cambio de nombre en contra de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y Municipalidad Provincial de Puno, se requiere como: *“Pretensión Principal.- Cambio de nombre, esto es, el apellido CCAMA por CAMET en el Acta de Nacimiento N° 2052, inscrito en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno, del menor LUIS ADOLFO ANDRE CCAMA BLANCO, debiendo quedar como LUIS ADOLFO ANDRE CAMET BLANCO; consecuentemente, se ordene la anotación de cambio de nombre en el acta de nacimiento N° 2052 del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno”*.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- El demandante Luis Andre Ccama Blanco **alega que**, tiene 17 años de edad, quien nació en la ciudad de Puno el día 26 de octubre del 2006 y que se halla inscrito en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno, cuya partida fue asentada en fecha 28 de octubre del 2008, con el nombre Luis Adolfo Andre Ccama Blanco; **que**, venía estudiando normalmente inicial, así como la primaria en la Institución Educativa Particular La Merced de Puno, hasta que cuando en el sexto grado empezó a ser objeto de burla por su apellido Ccama, porque sus compañeros le decían Ccamaleon y que no hacia bien las cosas, siendo así objeto de bullying, pues sus

compañeros tampoco formaban grupo de estudios con él, diciéndole que forme otro grupo con otros camaleones; **que**, no solo era objeto de burla en el colegio, sino también en la calle y sus relaciones amicales, por lo que se siente mal, no queriendo participar en reuniones familiares, aislándose; **que**, fue ante el psicólogo y le han diagnosticado baja autoestima y que se encuentra afectado psicológicamente por ser objeto de burla, motivo por el que recurre solicitando autorización judicial para que pueda llevar el apellido “CAMET” que son las primeras letras de los apellidos Ccama Ticona que son los apellidos de su padre, para así desarrollarse bien en su vida, sin ninguna clase de limitaciones ni le provoquen marginación; **que**, su pretensión no está guiada con fines de evasión de obligaciones y/o responsabilidades civiles administrativas o penales y que no cuenta con ningún tipo de antecedente policial, judicial o penal, menos alguna deuda o obligación alimentaria. El demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 6° del Código de los Niños y Adolescente; 19° del Código Civil.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución N° 02 de folios 34 al 37 en la vía del proceso sumarísimo; procediéndose a notificar a la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC correspondiente y la Procuraduría Pública de la Municipalidad de Puno, conforme aparece de las constancias de folios 39, 61 y 62 respectivamente-----

VI. Contestación de la demanda.- **Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.**- Mediante escrito de folios 41 al 52, contesta la demanda; **alega que**, en cuanto a la modificación de apellidos, esta petición no resulta amparable, pues como se señaló de acuerdo con la Ley y el Tribunal Constitucional los apellidos tienen el carácter de irrenunciable e inmodificable; que, la única salvedad para modificar los apellidos es la de realizarse mediante tramitación administrativa judicial. En ese sentido, la actual normativa es estricta en la determinación de los apellidos por la trascendencia jurídica que conlleva, tanto al solicitante como a su familia, siendo evidente que el accionante no ampara su derecho en norma alguna; **que**, los apellidos

solo podrán ser modificados mediante «tramitación administrativa judicial» de Rectificación de la Partida de Nacimiento, cuando se acredite un error u omisión de registro, de acuerdo con el artículo 826°, segundo párrafo del Código Procesal Civil, que hace referencia a la rectificación del nombre, a través de un proceso no contencioso; **que**, el artículo 29 del Código Civil, dispone que excepcionalmente la variación del nombre obedecerá a motivos justificados y mediante autorización judicial, por lo que el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda; **que**, los apellidos del demandante son Ccama Blanco, por el contrario el apellido pretendido “CAMET” no pertenece a ningún miembro de su familia ascendente o descendente. Por otro lado, el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda; **que**, se debe tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 196° del Código Procesal Civil que señala que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, los cuales deberán de ser los suficientemente convincentes para que el Despacho resuelva la presente controversia; en ese contexto, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por el demandante, no se advierte el ofrecimiento de pruebas suficientes que puedan acreditar la premisa excepcional exigida por ley a efectos de proceda el cambio de nombre, esto es los motivos justificados, en consecuencia la pretensión demandada deviene en infundada.-----

VII.- Actividad jurisdiccional.- Mediante resolución N° 03 de folios 57 y siguiente, se da por absuelto el traslado de la demanda por la Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. -----

VIII.- Declaración de rebeldía.- Con resolución N° 04 de folio 66 se declaró la rebeldía de la demandada la Municipalidad Provincial de Puno.-

VII.- Audiencia única.- La audiencia se realiza en la hora y fecha programada -cuya acta obra de folios 75 a 84-, en la cual se expone la teoría del caso, se establece la existencia de una relación jurídica procesal válida, se precisa un punto controvertido, se procede con el saneamiento

probatorio, se actúan los medios probatorios, se recibe alegatos de clausura y se emite sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero. Carga y valoración de la prueba.**- Que, al emitir sentencia se debe observar lo dispuesto por los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil que señalan: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*; y, *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. **Segundo. Pretensiones demandadas.**- Que, **Luis Adolfo Andre Ccama Blanco**, representado por sus padres Luis Adolfo Ccama Ticona y Ofelia Blanco Butron a través de la demanda de folios 02 a 07 subsanado mediante escrito de folios 29 y siguiente, requiere como: *“Pretensión Principal.- Cambio de nombre, esto es, el apellido CCAMA por CAMET en el Acta de Nacimiento N° 2052, inscrito en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno, del menor LUIS ADOLFO ANDRE CCAMA BLANCO, debiendo quedar como LUIS ADOLFO ANDRE CAMET BLANCO; consecuentemente, se ordene la anotación de cambio de nombre en el acta de nacimiento N° 2052 del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno”*. **Tercero. Cambio de nombre – Aspecto normativo.** - Que, el artículo 29° del Código Civil, establece que: *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”*; por consiguiente, para acceder al cambio o adición de nombre se requiere de un motivo justificado, calificado y con pronunciación favorable del Juez, en el entendido que la designación de nombre constituye un derecho y un atributo, con signos de permanencia en provecho de la estabilidad jurídica; además, se debe tener en cuenta lo considerado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°2273-2005-PHC/TC señalando *“(…) Se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado, que es móvil para la afectación de su tranquilidad y bienestar (…)*”; así también se tiene lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a través de su artículo

2° inciso 2) que precisa, *“Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. **Cuarto. Delimitación de la controversia - Fijación de punto controvertido.**- Que, con la resolución número N°06, emitida en audiencia, se fija como único punto controvertido **determinar** *“si en el presente caso, se acredita un motivo justificado, digno de tutela para poder autorizar el cambio que se peticiona”*. **Quinto. Existencia de documento que contiene el nombre.** – Que, a folios 10 obra digitalizado la copia de acta de nacimiento N° 2052 de fecha 20 de noviembre de 2006, con la que se determina la existencia física y del nombre que corresponde al demandante siendo este el de Luis Adolfo Andre Ccama Blanco. **Sexto. Publicidad de la solicitud.**- Que, con las constancias de folios 64 y 65 del edicto electrónico N° 9932-2024JR-CI efectuado en el portal web institucional del Poder Judicial por los días 25, 26 y 27 de marzo del 2024, se ha logrado la publicidad de la solicitud conforme lo exige el artículo 29° del Código Civil. **Sétimo. Análisis - Conclusión.**- Que, al respecto se tiene lo siguiente: **7.1)** Que, un principio básico que rige en el Derecho Procesal Civil, es que quien alega un hecho o lo contradice debe probarlo, referencia que se encuentra regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil, cuyo contenido estipula que, la carga de la prueba, salvo disposición legal diferente, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; en tal sentido, quien alega hechos en sede judicial debe de probarlos; **7.2)** El recurrente Luis Adolfo Andre Ccama Blanco, acude vía proceso sumarísimo a fin de que se cambie su apellido paterno “Ccama” por el de “Camet”; de tal suerte que a futuro aparezca con el nombre de Luis Adolfo Andre Camet Blanco. Para tal propósito corresponde dilucidar el punto controvertido establecido **determinar** *“si en el presente caso, se acredita un motivo justificado, digno de tutela para poder autorizar el cambio que se peticiona”*. **7.3) En cuanto a cambiar el apellido paterno de “Ccama” por el de “Camet”.** **7.3.1)** El argumento central de dicha petición es que dicho apellido le ha causado problemas psicológicos, impidiendo el desarrollo de su bienestar emocional, pues fue víctima de

bullying desde el sexto grado, lo que afectó su autoestima personal y no le permitió desarrollarse de forma plena a causa de las burlas en la escuela y la calle, habiendo recibido el calificativo de “Ccamaleon” de manera despectiva, llegando sus compañeros a no hacer grupos de trabajo con él diciéndole que lo haga con otros camaleones, lo cual ha afectado su estado emocional, aislándose y no participando incluso de reuniones familiares.

7.3.2) Para el propósito de analizar la demanda de cambio de nombre, específicamente el cambio de apellido, corresponde tener presente que: **i)** El uso del apellido tiene un propósito, el poner orden en el caos administrativo que se generó y identificar a las personas por familias; **ii)** El Tribunal Constitucional señala que “El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos”. Asimismo, señaló que “El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, constituye el sustento o vínculo de parentesco, de descendencia y ascendencia, por imposición legal, es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno”. En éste último extremo, ha sido el propio Tribunal que ha dejado sentado la posibilidad de que el primer apellido sea el paterno de la madre y luego del paterno del padre; **iii)** A partir de lo citado se tiene que el apellido no puede ser modificado por voluntad propia de la persona ni se puede tomar apellido que se elija libremente; **iv)** El cambio de apellido es excepcional, está supeditado a la presencia de un “motivo justificado”; ahora bien, la norma no precisa cuando estamos ante un motivo justificado, empero, por medio de la jurisprudencia se establecido las siguientes situaciones como tal: **1)** Homonimia intolerable; **2)** Agravio al Interés Social; **3)** Ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad; **4)** Sea contrario a la dignidad de la persona, por qué su significado es indecoroso, grosero, ridículo o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable; **5)** No cumple o haya dejado de cumplir su inherente función individualizadora; y/o **6)** Sea contrario al orden público, a la buena costumbre; y, **v)** La determinación del motivo justificado, debe responder al consenso entre la evaluación que realice el particular y la

colectividad –comunidad-. **7.3.3)** Por lo expuesto, de manera preliminar este Despacho asume que los argumentos utilizados para la justificación de la petición, no da cuenta de una razón digna de tutela: el hecho de que tener el apellido CCama le digan a su titular eres una CCamaleón, no ingresa en alguno de los supuestos detallados líneas arriba; no olvidemos que la justificación debe ser entendida también como tal por la colectividad –comunidad-, porque si solo partimos de la esfera personal cualquier circunstancia sería amparable, por qué así lo asumiría el titular, incluso el motivo podría ser “porque me da la gana”; ello, generaría una situación de incertidumbre jurídica, dada la trascendencia e importancia del apellido; reiterando que este atributo no puede ser modificado por la voluntad propia y mucho menos motivada en un gusto personal; en consecuencia, el Juzgado considera que no existe una causa justificante para el cambio del apellido “Ccama”, señalando además las siguientes consideraciones: **i)** Sabido es que en las diversas etapas del desarrollo educativo (inicial, primaria, secundaria y hasta universidad) las personas son objeto de burlas o mofas a partir del nombre que tienen –sea cual fuera el mismo-, ello sustentado en una mala práctica basado en el ánimo de obtener una sonrisa; empero, también es claro que ello constituye una actividad pasajera y con un grado de incidencia intrascendente; **ii)** En tal sentido, el hecho de que se haya podido calificar al demandante como las palabras “Ccamaleon”, que es el único termino que refleja un indicio de vulneración mencionado en la demanda no sería suficiente el cambio de apellido; y, **iii)** Pues, por sí mismo el apellido “Ccama” no es uno que agravie al demandante no agravia al Interés Social, no es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad; no es contrario a la dignidad de la persona, por qué su significado es indecoroso, grosero, ridículo o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable; y no es contrario al orden público, a la buena costumbre; **7.3.4)** No obstante lo ya señalado, se tiene que los medios probatorios ofrecidos no dan cuenta de afectación en la personalidad o esfera psicológica del recurrente; a excepción de los testigos que se han limitado a decir en forma genérica que el demandante por tener el apellido Ccama era objeto de burla y

bullyn, porque eventualmente le decían Camaleón y habría un trato despectivo; empero, el propio demandante ha señalado no obstante ello no existe constancia objetiva de que se haya hecho un reclamo ante las instituciones educativas para que cesen las mismas, en buena cuenta no existe constancia objetiva de ello; sólo aparece de manera directa en forma digitalizada a folios 12 y 13 la evaluación psicológica que se practicó al demandante en el concluye de manera general que este presenta un nivel de evitabilidad moderada, ansiedad moderada y desordenes de pensamiento moderado; no obstante, este solo documento es meramente referencial y no provoca certeza por ser aislado pues carece de más evidencia o una explicación más detallada y técnica que contendría un informe que refleje verdaderamente una afectación; así también, se debe considerar que el padre del recurrente Luis Adolfo Ccama Ticona tienen como apellido paterno el de “Ccama” y no se ha evidenciado durante el proceso que tenga algún inconveniente relacionado a las burlas sufridas por ello o haya solicitado el cambio del mismo; y, **7.3.5)** Conforme lo prevé el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; ello, se cita por cuanto el demandante en su entrevista alegó otra circunstancia fáctica que sería lo que le afecta. Por las razones vertidas, el Juzgado considera que la justificación propuesta no constituye un motivo digno de tutela, y además, no se acreditado alguna circunstancia que merezca ser calificada como motivo justificado; por lo que la demanda debe ser desestimada. **Octavo.**

Costas y Costos.- Que, conforme a los antecedentes no se debe condenar a las costas y costos del proceso, en la medida que la parte demandada ha sido emplazada por disposición jurisprudencial y no han causado mayor traba al desarrollo del proceso. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y 200° del Código Procesal Civil, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de folios 02 a 07 subsanado mediante escrito de folios 29 y siguiente, interpuesta por **Luis Adolfo Andre Ccama Blanco**, representado por sus

padres Luis Adolfo Ccama Ticona y Ofelia Blanco Butron en la que se requiere el cambio del apellido paterno "Ccama" por el de "Camet". Sin costas ni costos. Así lo pronuncio mando y firmo. Hágase saber.